

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Octubre 5 de 1910

NUM. 194

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería: EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

EMBARGO PREVENTIVO—Simón, Hnos. y Cia. contra don Carlos B. Eckhardt e incidente sobre excepción dilatoria de falta de personalidad.

En Salta, a veinte y dos días del mes de Julio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de audiencias para fallar el incidente venido en agrado, en el juicio sobre embargo preventivo trabado en bienes del Sr. Carlos B. Eckhardt a pedido de los Sres. Simón Hnos. y Cia., cuyo incidente se hallaba en cuarto intermedio desde el día de ayer, habiéndose verificado el sorteo de práctica prescripto por la ley, para formar el Tribunal que ha de fallar, por tratarse de un auto interlocutorio, resultando los Dres. Figueroa, López y Cornejo; quedando eliminados los señores Vocales Dres. Arias y Cornejo; el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Informó *in voce* el señor Carlos B. Eckhardt por sus propios derechos, y el señor Dr. Juan J. Castellanos como abogado de los Sres. Simón Hermanos y Cia., habiendo concurrido el apoderado de éstos, don Manuel L. Sánchez.

Se terminó este acto y el Tribunal resolvió continuar en cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente y los interesados por ante mí el secretario de que doy fé.—Figueroa—Juan José Castellanos—Manuel L. Sánchez—Santos 2º. Mendoza, Sctº.

En veintitrés de Julio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Acto continuo se hizo un otro sorteo para establecer el orden en que deben fundar su voto los señores vocales, resultando el siguiente.—Dres. Cornejo, López y Figueroa.

El Dr. Cornejo, dijo:—Viene a conocimiento de V. E. por los recursos de apelación y nulidad el auto del señor Juez de 1ª Instancia de fs. 28 por el cual se

rechaza la excepción de falta de personalidad opuesta por el demandado a fs. 15.

Funda la nulidad el recurrente en su informe *in voce*, en el hecho de que el mandato en cuya virtud el procurador Sánchez demanda a don Carlos B. Eckhardt en nombre de la sociedad Simón Hermanos y Compañía, es un mandato nulo por haber sido otorgado en nombre de una sociedad que no existe legalmente, porque según consta en el testimonio de fs. 18, al otorgarse la escritura de sociedad, concurrió en representación de dos de los socios, don Jaime Simón y don Pedro Arajol; don Alfredo S. Ledesma, cuyo mandato no ha sido inserto en la respectiva escritura, omisión que de acuerdo con el art. 1004 del Cód. Civil, viciaría de nulidad a ésta y por tanto haría inexistente legalmente a la sociedad Simón Hnos. y Cia.; siendo esto así, mal podría tampoco otorgarse un mandato en nombre de una persona que no existe.

Ahora bien; si es cierto que en el testimonio de fs. 18 no está inserto el poder otorgado por los socios nombrados, a Ledesma, no existe en la escritura de constitución de la sociedad la omisión a que alude el recurrente, como ha pedido V. E. El comprobarlo con el Registro Público de Comercio mandado traer *ad effectum videndi*.—En efecto, en el folio 376 del libro de registro nº. 7, donde está registrado el contrato de sociedad de Simón Hermanos y Cia., consta que en la escritura de sociedad ha sido inserto el mandato especial para el acto, conferido a Ledesma por Simón y Arajol, cuyo mandato fue otorgado en esta ciudad con fecha 20 de Mayo de 1909 por ante el Escribano don Ernesto Guibert. Falla, pues, por su base la omisión en que funda la nulidad el recurrente y por tanto voto porque ella sea desestimada.

Los demás Vocales adhieren al voto anterior.

En cuanto al recurso de apelación, el mismo Dr. Cornejo, dijo:—He de votar así mismo porque el auto recurrido sea confirmado.

En efecto, si bien es exacto que el poder de f. 1 se refería a una sociedad ya caduca la presentación posterior del poder de fs. 18, así como la ratificación de lo actuado hecha a fs. 26 por un socio con el uso de la firma social, don Jaime Simón, en nombre de Simón Hermanos y Cia., demuestran y plenamente justifican, con posterioridad, la improcedencia de la excepción de falta de personalidad opuesta, si bien que fundada al oponerse.

«La ratificación, dice el art. 1936 del

C. Civil, equivale al mandato y tiene entre las partes efecto retroactivo al día del acto por todas las consecuencias del mandato».—La ratificación de D. Jaime Simón, a que me he referido, equivale, pues, plenamente al mandato cuya omisión autorizada en los comienzos del juicio la excepción opuesta; y si a esto se agrega el poder acompañado después, resulta en un todo de acuerdo con la más estricta legalidad el auto recurrido.

No puede decirse que la admisión posterior del poder de fs. 18 y ratificación de fs. 26, como se afirma en el escrito de fs. 15, modifique en manera alguna la situación creada por la demandada, por que la ratificación no importa una modificación de la *litis contestatio*, desde que ésta se refiere no a las formas externas para acreditar la personería de las partes, sino al fondo de las cuestiones presentadas por los litigantes y en el caso resulta que nada se ha modificado, ni las cuestiones, ni las partes.

Pero hay todavía una otra consideración a mi juicio, decisiva, y es que en el contrato de fs. 4 el demandado ha contratado con la sociedad Simón Hermanos y Cia. Luego, pues, el demandado sabía ó debía saber que existía la sociedad con la cual contrataba y que quien suscribió ese contrato tenía todas las facultades necesarias para hacerlo y para abonar anticipadamente el importe del maíz comprado.—Y aún en el supuesto de que esa sociedad no existiera legalmente, existiría siempre para el demandado que con ella contrató por que de otra manera arribaríamos a la conclusión de que ella existe al solo objeto de cumplir con las obligaciones que tenía sobre sí, pero sin que pueda hacer valer ninguno de los derechos que por razón de sus actos jurídicos le competen.

De acuerdo, pues, con la disposición del art. 1936 del Código Civil, por las razones que quedan expuestas y concordantes del auto recurrido, voto por que se confirme, éste en todas sus partes.—Con costas en esta instancia a cuyo efecto regulo en cincuenta pesos $\frac{m}{n}$ los honorarios del Dr. Castellanos y en veinte pesos los del procurador Sánchez.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta Julio 30 de 1910.

Y vistos.—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, se desestima el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de fs. 28 y se lo confirma en todas sus partes, con

costas en esta instancia. Regúlese el honorario del Dr. Castellanos y procurador Sánchez, en las cantidades de cincuenta y veinte pesos moneda nacional, respectivamente.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

ABRAHAM CORNEJO.—FERNANDO LÓPEZ.
—RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí—

Santos 2º. Mendoza
E. S.

JUZGADÓ del Dr. VICENTE ARIAS

COBRO de pesos seguido por don Skiold A. Simesen contra don Claudio Cajal.

Salta, Setiembre 29 de 1910

Y VISTOS:—Los autos seguidos por don Skiold A. Simesen contra don Claudio Cajal, sobre cobro de pesos. La demanda por la que se acompaña una cuenta de pastos que asciende a la suma de quinientos sesenta y seis pesos m/n afirmando ser hechos por el actor con motivo del deslinde de la finca «Agua Colorada», el que se dice aprobado por la mesa Topográfica y con arreglo al art. 1636 C. Civil se instaura acción ordinaria por don Skiold A. Simesen contra don Claudio Cajal, pidiendo que en definitiva sea condenado éste al pago de dicha suma, intereses, honorarios y costas.—La contestación por la que se sostiene ser este Juzgado incompetente para conocer y resolver este juicio, por cuanto ante el juzgado del Dr. Bassani se encuentra pendiente el juicio sobre desaprobación del deslinde de referencia y porque el presente juicio es un incidente de aquel; que además el actor carece de derecho para cobrar valor alguna por razón de gastos en razón de que la parte solamente se comprometió a pagar al actor ciento cincuenta pesos por cada cinco kilómetros de deslinde y proporcionarle peones cuyo personal ha sido puesto a disposición de Simesen en toda la línea que está bien trazada; también por que la operación de deslinde es mala en su mayor parte, no pidiendo el Departamento Topográfico aprobar deslindes sino informar simplemente, según el art. 579 C. de Proc. y por último, por ser falso que se hayan hecho los gastos que cobra el actor.—Por estas razones se pide el rechazo de la demanda, con costas, y Resultando.

1º. Que oído el Sr. Agente Fiscal y nuevamente la parte demandada que manifestó no haber promovido un incidente de competencia, habiéndose dado por decaído el derecho del actor para contestar la vista corrida sobre esta materia, se abrió a prueba la causa.

2º. Que se ha producido la prueba que expresa la certificación de fs. 45.

3º. Que alegando de bien probado el actor pide se falle esta causa imponiéndose al demandado las condenaciones pedidas en la demanda.

Hace notar que este juzgado fué el que conoció del asunto principal y que no podía proveerse la nulidad pronunciada por el superior que atribuyó su conocimiento a otro Juez y que por otra parte, el presente juicio lo es verdaderamente tal que no un simple incidente y que aún en el caso de que pudiera considerarse incidente la vía que debió usar la contraria debió ser la de las excepciones dilatorias, pues no podía oponerse esta circunstancia en la contestación.

Que en cuanto a la convención ó compromiso que alega sobre gastos y honorarios, que alega la contraria, es falsa su existencia.

Que es igualmente falsa la teoría de que el agrimensor deba sufragar los gastos si estuviere mal hecho el deslinde; como lo es también la afirmación de que su parte no satisfizo los gastos del deslinde.

Que a fs. 30 vta., corre un recibo del Sr. Posadas y que éste a fs. 38 dice, que sabe y le consta que el agrimensor Simesen ha pagado todos los gastos del deslinde de la finca «Agua Colorada» entre ellas los del recibo apuntado y gastos de peones, mensajería, hotel, etc. Que además, para practicar el deslinde de referencia era indispensable el transporte de tren y coche y abrir picadas, etc.

Que por ser imposible comprobar su monto, su fijación debe dejarse al juramento estimatorio de su parte.

4º. Que alegando de bien probado el demandado establece que correspondiendo al demandado la prueba de sus afirmaciones, éste no ha producido, por cuanto ni se menciona siquiera convenio alguno entre los litigantes por el cual Simesen hubiese sido autorizado para los gastos que alega haber efectuado, siendo entonces a cargo de quien los realizó, pudiendo solamente cobrar honorarios los peritos con arreglo al art. 22 y siguientes del C. de Proc.

Que aún en el caso de que su parte hubiera autorizado a Simesen a dichos gastos, para resarcirse de ellos, hubiera sido necesario que el deslinde estuviese aprobado. Que ya por otra parte hizo notar que solamente era facultativo del juez la aprobación de una operación de deslinde y no de la Mesa Topográfica con arreglo al art. 1657 correlativo del 659 C. Civil.

Que hace constar que los documentos acompañados a la demanda, no obstante de estar reconocidos por las personas que los suscriben no obligan a su parte con arreglo al art. 1060 C. Civil y por ello un tercero a su respecto, para el cual solamente se acredita la fecha y existencia del documento, de conformidad con los arts. 1068 y 1069, C. Civil, como en cuanto a su necesidad, rige el art. 1060 para el sucesor singular.

Que el actor no ha probado estos hechos, por cuanto el testigo Posadas es singular y afectado con la tacha del art. 217 C. de P. inciso 4º. ni en su declaración establece el monto de los gastos, pide que en definitiva se falle esta causa como lo tiene pedido en la contestación, y

CONSIDERANDO:

I—Que no ha sido alegada la incompetencia del juzgado como excepción y no se encuentra mérito para declararla de oficio, por no tratarse únicamente de un incidente sino de un verdadero juicio por su forma independiente de la existencia del que se indica como principal.

II—Que negados de contrario los hechos que fundan la demanda corresponde su prueba al actor, atenta la jurisprudencia constante de acuerdo con el principio aceptado *actor probat actionem*.

III—Que aún cuando las posiciones recibidas al actor han sido agregadas por decreto para mejor proveer, ellas deben ser desestimadas, atenta la fecha que fueron recibidas y agregadas y lo dispuesto por el art. 225 C. de Proc., no resultando por otra parte comprobados por ellas los extremos de la demanda.

IV—Que el actor no ha demostrado haber llenado debidamente su cometido, condición necesaria con arreglo a la doctrina del art. 625 C. Civil, no pudiendo constituirlo, si existiera, la opinión favorable del Departamento Topográfico, pues esta, no es la aprobación del deslinde requerida sino un simple informe, calificado así por el art. 579 C. de Proc., siendo que aquella está reservada únicamente a los jueces con arreglo al art. 580 Código citado.

V—Que por otra parte, la declaración del testigo R. Posadas no hace fuerza sobre el punto a que se refiere por ser un testigo singular y además atenta la disposición del 1026 C. Civil.

VI—Que es jurisprudencia constante la de que el demandado debe ser absuelto sino se comprueban los hechos de la demanda negados por su parte; debiendo la demanda ser rechazada con costas.

Por estos fundamentos, leyes y doctrina citada, definitivamente juzgando,

FALLO:

Declarándose el juzgado competente en el presente juicio rechazando la demanda en todas sus partes, con costas. Regúlese los honorarios del doctor don Mariano Peralta, en su doble carácter de abogado y apoderado en la suma de trescientos pesos moneda nacional.

Repóngase los sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

VICENTE ARIAS.

Ante mí—

M. San Millán
E. S.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Juan Guaimás y Pedro Giménez por lesiones y disparo de arma de fuego recíprocamente.

Salta, Agosto 16 de 1910

AUTOS y VISTOS:—El sobreseimiento pedido por el señor Agente Fiscal á favor del procesado Juan Guaimás, en la causa criminal que se le sigue por lesiones inferidas á Pedro Giménez, y

CONSIDERANDO

1°—Que tanto por la indagatoria del procesado, como por la deposición de los testigos presenciales resulta comprobado que al inferirle la herida Guaimás á Giménez, lo hizo en legítima defensa al verse agredido por éste último, y en peligro su vida por los disparos que Giménez le hacía con el revólver.

2°—Que siendo esto así, el caso está comprendido en la eximente de pena que prescribe el inciso 8° del art. 81 respecto del procesado Juan Guaimás.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal, se sobresee definitiva y parcialmente en la presente causa á favor del encausado Juan Guaimás, con la declaración de que la formación del proceso, no perjudica su buen nombre y honor. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor. De la acusación Fiscal contra Pedro Giménez, córrase traslado á su defensor.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Setrio.

CAUSA contra Argentina Arias por hurto á José Lucca.

Salta, Agosto 16 de 1910.

Y VISTOS: En la causa criminal seguida á Argentina Arias, sin apodo, de 16 años de edad, soltera, argentina, sin profesión, domiciliada en la calle Florida núm. 780 de esta ciudad, acusada por hurto de objetos á José Lucca, y

CONSIDERANDO:

1°—Que por confesión de la procesada y demás constancias de autos, resulta comprobado que Argentina Arias es la autora y única responsable del delito de hurto de objetos á José Lucca.

2°—Que atendiendo al poco valor de lo hurtado, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley de Reformas al C. Penal y no habiendo circunstancias especiales que califiquen el delito, la procesada se hace pasible

del promedio de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Argentina Arias á la pena de siete meses y medio de arresto, con costas, y resultando tener cumplida esta pena con el tiempo de prisión preventiva sufrido, póngasele en libertad, librese oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla,
Secretario.

Leyes y Decretos

Siendo necesario adquirir en propiedad el terreno donde se encuentra ubicado el tanque de filtros construidos para proveer de agua corriente al pueblo de Chicoana,—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Autorízase al Departamento de Obras Públicas para adquirir de la señora Isabel Tolaba de Moya el expresado terreno en la extensión que sea necesario, por el precio de cien pesos en que está convenido con la condición de que pueda disponer de la parte de los rebalces del tanque que pudiesen haber y que el departamento le acuerde.

Art. 2° Extiéndase por el escribano de gobierno la escritura correspondiente.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Octubre 3 de 1910.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS.

Es copia.

José M. Outes,
S. S.

Remates

Por M. Núñez de la Rosa

JUDICIAL

El día 12 de Noviembre á las 3 p. m., en el local de la Agencia Villalonga, plaza 9 de Julio, donde estará la bandera de remate, por orden del señor juez de 1ª Instancia en lo civil

doctor Vicente Arias, venderé en público remate con base de 7.500 pesos y AL CONTADO la finca denominada «Vilque», situada en el partido de La Silleta, departamento del Rosario de Lerma, y cuyos límites son; Sud, con el camino que jira de Cerrillos á la Quebrada del Toro, separando la propiedad del Porvenir; Norte, con el camino que va de Cerrillos á La Silleta y separa la propiedad del doctor Augusto F. Torino; Este, con propiedad de don Jesús Wierna y Oeste, con camino que jira de La Silleta al Rosario de Lerma, separando la propiedad de doña Clarisa Montoya.

La venta se hace *ad corbus*, dentro de lo delimitado, por división de condominio, y de común acuerdo de partes.

La finca tiene como 25 cuadradas de terreno de labranzas, alambrada, con 24 horas de agua al mes; casa con varias habitaciones, cancha, corral y huerta de árboles frutales.

Titulos perfectos.

M. Núñez de la Rosa,

408 v. Nbre. 12

M. P.

EDICTOS DE MINAS

Señor Ministro de Hacienda —Juan S. Buenaño, casado, comerciante, constituyendo domicilio en la calle España, esq. Balcarce, á V. S. con el debido respeto digo: Que, en conformidad con el art. 27 del Código de Minería, solicito el derecho de exploración y cateo, para borato de cal; en el solar de Niño Muerto, departamento de La Poma, de esta provincia, en terrenos de propiedad fiscal que no están cultivados, ni labrados, ni cercados, debiendo ubicarse la zona de 2.000 hectáreas que la ley me concede, en la forma siguiente: Sobre el límite Sud de la línea A B de la pertenencia denominada «La Americana», de propiedad de la Compañía Internacional de Borax, y cuya ubicación consta del plano que acompaño, se prolongará una línea de 1.320 metros llegando hasta el punto marcado con la letra P en el plano y del cual se trazará una recta Norte-Sud sobre la cual se medirán 1.000 metros hácia el Norte y 4.000 metros hácia el Sud, teniendo así el límite Oeste A B del rectángulo A B C D de 5.000 metros por 4.000 metros que encierran las dos mil hectáreas que solicito. Los datos que contiene el plano que acompaño se refieren al formulado por el ingeniero señor Vicente Arquati con motivo de las mensuras practicadas últimamente en Niño Muerto. Por tanto: á U. S. se sirva acceder á mi solicitud por ser de justicia. —Salta, Setiembre 16 de 1910—J. S. Buenaño—Salta, Setiembre 21 de 1910—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Setiembre 27 de 1910—Por presentado anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al artículo 25 del C. de Minería—Araoz—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento para que se presenten á hacerlo valer dentro del término de ley—Ernesto Arias, E. de G. y M. 261 v. Ob. 19.

Señor Ministro de Hacienda de la Provincia:—Leonardo S. Pérez, propietario con domicilio en el Tartagal y accidentalmente en esta ciudad señalando para las notificaciones el estudio de mis letrados calle Mitre 436, ante S. S. como mejor proceda digo: Que en la primera sección del departamento de Orán, partido del Río Seco y sobre la quebrada conocida con el nombre de «Agua Salada» la que es tributaria y desemboca en la Quebrada de Acambuco, como quince cuadras más o menos antes de su desemboque, existen indicios pronunciados de yacimientos de aceites minerales. En el deseo de hacer exploraciones y cateos de una manera formal, vengo a solicitar el correspondiente permiso, pidiendo me sea concedido en la extensión de cuatro unidades a partir desde el punto indicado y prolongándose hacia el costado Oeste las unidades solicitadas en forma rectangular y sin perjuicio de dársele otra más adecuada al hacerse la ubicación definitiva según se descubra la corrida de los criaderos. No puedo pensar a quienes pertenezcan los terrenos a que se refiere mi petición, debiendo manifestar a la vez que tales terrenos son incultos y sin cercados, todo de acuerdo con lo que dispone el art. 23 y siguientes del Código de Minería. Esta solicitud de cateo la hago en mi propio nombre y en el de mis socios don Raimundo Valli y don Carlos Ruiz Chamorro, comerciante domiciliado en Embarcación. Por tanto, a S. S. pido que teniéndome por presentado haciendo la precedente solicitud con junta y previos los trámites del caso, se sirva acordarnos el permiso de cateo en la extensión pedida (art. 27).—Será justicia.—Leonardo S. Pérez—Salta, Setiembre 6 de 1910.—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Setiembre 26 de 1910.—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al artículo 25 del C. de Minería.—Araoz—Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derecho a este pedimento para que se presenten a hacerlo valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias, escribano de gobierno y minas. 260vOb19

Señor Ministro de Hacienda—Vicente Tamayo, constituyendo domicilio en la calle General Alvarado núm. 581, ante S. S. con todo respeto expongo:—I Que soy representante del señor Remigio Lupo, propietario, domiciliado en la capital de la república. El mandato que acredita mi personería corre agregado al expediente núm. 652, como puede informarlo el señor escribano de minas.—II El señor Lupo me ha transmitido instrucciones para que solicite permiso exclusivo para explotar el terreno cuya precisa situación expresaré, el cual forma parte de la finca «Tartagal», en la segunda sección del departamento de Orán. Ignoro quien sea el propietario de la mencionada finca «Tartagal».—El terreno al cual se refiere el presente permiso, tiene la siguiente ubicación: al rumbo Oeste, una línea Norte a Sud, en prolongación de la línea en costado Poniente de la mina «República Argentina» concedida al señor Francisco Tobar.—Esta línea debe medir cuatro mil metros, debiendo quedar en el centro la mina del señor Tobar. De los extremos de la expresada línea, se tirarán normalmente hacia el Naciente otras dos líneas, de una extensión de cinco mil metros cada una, formándose, en consecuencia, un rectángulo de cuatro mil metros de Norte a Sud, por cinco mil metros de Este a

Oeste. Como el expresado terreno no está cercado, cultivado ni labrado, pido que la medida del permiso conste de cuatro unidades, (art. 26 del Código de Minería). El objeto de la expresada exploración es buscar en el terreno indicado vestigios de aceites minerales.—Estando cumplidos los recaudos que previene el art. 23 del citado Código, pido que S. S. mande anotar esta solicitud en el registro de exploraciones, y que ordene su publicación en un diario y durante diez días, con inserción por una vez en el «Boletín Oficial», a efecto de que los que se creyeran con algún derecho se presenten a deducirlo dentro del término de ley.—Dignese S. S. proveer en todo de conformidad a lo pedido, por ser así de estricta justicia, etc.—Vicente Tamayo—Salta, Agosto 26 de 1910.—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Setiembre 7 de 1910.—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al art. 25 del Código de Minería.—Araoz—Lo que se hace saber a los interesados a los fines de ley.—Ernesto Arias, Escrib. de Gobierno. 253vOb.15

Edictos

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez con poder y título bastante de los señores Juan Oneto, Juan L. Piccardo, Emilio J. Costa y Virginio Bianchedi, solicitando mensura, deslinde y amojonamiento de la estancia denominada «Corsuela Blanca», ubicada en el Departamento de Rivadavia, de esta provincia, bajo los siguientes límites: al Norte, con terrenos Fiscales, hoy Pluma del Pato; al Sud, con terrenos de los señores Erazo Elizondo, Paz y Aparicio, hoy Carretón; al Este, con terrenos del señor Stuard, hoy Pluma del Pato y al Oeste, terrenos fiscales, hoy Pozo del Ciervo; el señor Juez de la Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias, ha dictado el siguiente decreto: Salta Setiembre 27 de 1910.—Téngase por parte y por deducido el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento, procédase a practicar estas operaciones por el perito propuesto, previa publicación de edictos en los diarios «El Cívico» y «La Provincia» durante 30 días y por una vez en el «Boletín Oficial», con las indicaciones que determina el art. 575 del C. de Procedimientos en lo Civil y Comercial.—Señálase el día 8 y siguientes hábiles del mes de Noviembre del corriente año para el comienzo de las diligencias de deslinde.—Arias—Lo que el subscrito Secretario hace saber a los interesados, así como que el perito propuesto para practicar la operación es el Ingeniero Carlos E. Shaw.—Salta, Setiembre 27 de 1910.—M. San Millán. 252 v. Obra 29

Habiéndose solicitado la apertura del juicio sucesorio de la señora Josefa, D. Benigno Tomás, Ladislao y Juan Pablo, todos de apellido Graña, se hace saber que por auto del señor Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani de fecha 28 del corriente, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de los primeros y ordenado se cite por edictos y por el término de 30 días a todos los interesados se presenten a hacer valer sus derechos.—A la vez y por el mismo auto se ha ordenado se cite por edictos y por el término de seis meses a don Tomás, Ladislao y Juan Pablo Graña a los efectos de seguirse juicio sucesorio de dichos señores, con presunción de fallecimiento, si no comparecen dentro del término indicado.—Salta, Junio 30 de 1910.—Zenón Arias secretario. 161vObre.31

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos Mariano Mamaní y Juana Roca Torres, el señor Juez en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani ha ordenado que se llame por el término de treinta días a todos los que en cualquier carácter se creyeran interesados en esta sucesión, para que dentro de dicho término hagan valer sus derechos y sea bajo apercibimiento de ley.—Lo que hago saber por medio del presente edicto.—Salta, Setiembre 22 de 1910.—Zenon Arias, secretario. 254vOb.30

Salta Setiembre 29 de 1910.—Autos y vistos.—Lo informado por el contador señor Ruben Beriro, lo pedido por los representantes señores J. Martín Giménez é hijo y por el señor Agente Fiscal, en la audiencia de esta fecha, en su mérito y en virtud de lo dispuesto en el art. 1421 del C. de C., declarase en estado de quiebra a los señores J. Martín Giménez é hijo. Ratifícase el nombramiento de síndico del concurso hecho en la persona de don Ruben Beriro; téngase a la correspondencia epistolar y telegráfica de los fallidos para ser entregada al síndico, intímase a todos los que tengan bienes y documentos de los concursados, los pongan a disposición de aquel; prohibese hacer pagos ó entregas a los concursados bajo pena de nulidad; ocúpense por el síndico todos los bienes y pertenencias de los fallidos; fijase como fecha de la efectiva cesación de pagos el día primero del presente mes de Setiembre téngase como inventario de los bienes el presentado en la fecha por el contador.—Publíquese este auto en dos días é insértese en el «Boletín Oficial» líbrase los oficios necesarios.—Repóngase la foja.—A. Bassani. 258vNb. 4

Por orden y disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de don Juan Eloy Saboy, se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Setiembre 29 de 1910.—M. Sanmillán—Secretario 256 v. Nbre 4

Por orden y disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial, Dr. Vicente Arias, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de don Antonio Solaligue, se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Setiembre 29 de 1910.—M. Sanmillán—Secretario 257 v Nbre 4

Habiéndose presentado ante este Juzgado a cargo del doctor Julio Figueroa S., el señor Enrique J. Rauch iniciando el juicio sucesorio del capitán Guarum V. que el Juez de la causa ha declarado abierto dicho juicio y ha dispuesto que se cite a todos los que pretendiesen derechos a la sucesión, en cualquier carácter, para que, bajo apercibimiento de ley, se presenten a hacerlos valer dentro del término de los edictos, que se publicarán durante treinta días en los diarios «La Provincia» y «El Cívico». Lo que se hace saber a los interesados.—David Guillo, secretario. 255vNb.3